

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal N° 11001310303520230028500

El 24 de octubre de 2024, se recibió memorial de desistimiento incondicional de todas las pretensiones desde el iniciador alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co que corresponde al apoderado de los demandantes, según deja ver el poder que le fuese conferido y la demanda:

Acepto poder,

Luis Alejandro Aguilar Roa
C.C. No 80'845.338 de Bogotá
T.P. No. 202.928 del C. S. de la J.
alejandro.aguilar@aguilarabogadosasociados.co

Memorial – poder que, a su vez, indica conferirse al abogado las siguientes facultades:

El Doctor **Luis Alejandro Aguilar Roa**, tiene la facultad expresa además de las señaladas en el artículo 77 del C.G. del P, las especiales de agotar requisito de procedibilidad, conciliar, convocar a diligencias de conciliación, recibir, transigir, desistir, confesar, sustituir, reasumir, terminar, impugnar, pedir copias, y en general gestionar todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de nuestros intereses, derechos y preservación de nuestras garantías en calidad de demandantes.

Según el memorial recibido el 24 de octubre de 2024, el apoderado de los demandantes señaló que:

"[...] En mi calidad de apoderado especial de la parte actora, atendiendo a lo previsto en el Artículo 314 del C.G.P, y atendiendo a que dicha facultad me fue otorgada dentro del poder a mi concedido, me permito informar al despacho que, hemos celebrado un acuerdo entre las partes con ocasión de las controversias derivadas del proceso de la referencia, en tal sentido, me permito desistir de manera incondicional de la totalidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicito de manera respetuosa al despacho aceptar la presente solicitud y dar por culminado el proceso de la referencia sin condena en costas a las partes [...]"

A tal efecto, dice el artículo 314 del CG del P, que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso"; de suerte que "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

Por demás, "El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

Luego, como se cumplen los presupuestos que prevé la citada disposición, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

DISPONE:

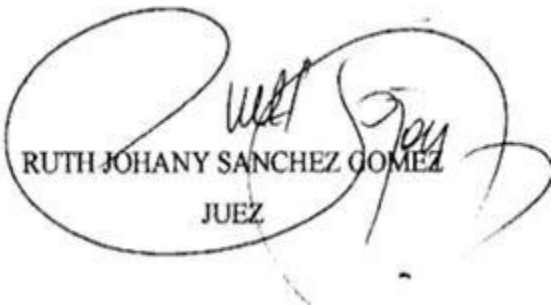
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hizo el apoderado de cada uno de los demandantes, a la totalidad de las pretensiones de la demanda, produciendo los mismos efectos de sentencia absolutoria a los demandados.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso judicial.

TERCERO: DECRETAR, por consiguiente, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren materializado en curso del presente proceso. **Ofíciase**.

CUARTO: Sin condena en costas, por no mostrarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy 6 de noviembre de 2024 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria